

RESOLUCION 1012

Modificación de la Resolución 847 de la Secretaría General de la Comunidad Andina

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Capítulo IX del Acuerdo de Cartagena, la Decisión 515 de la Comisión que aprueba el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria, y la Resolución 847 de la Secretaría General de la Comunidad Andina; y,

CONSIDERANDO: Que, desde la adopción del Catálogo Básico de Plagas y Enfermedades de los Animales Exóticos a la Subregión Andina por Resolución 447 de la Junta del Acuerdo de Cartagena y sus actualizaciones por las Resoluciones 146, 480 y 847 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, se han producido modificaciones en la situación sanitaria respecto a la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), al haberse reconocido durante los últimos años a esa enfermedad en animales nativos en Alemania, Austria, Bélgica, Canadá, República Checa, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Grecia, Israel, Japón, República de Irlanda, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido (Alderney, Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Isla de Man, Jersey, Guernsey), Suiza y Suecia. Asimismo, dicha enfermedad ha sido reconocida en animales importados en las Islas Malvinas y en Oman;

Que, en el Anexo II de la Resolución 847 se prohíbe la importación de bovinos vivos, sus productos y subproductos desde países afectados con EEB, con excepción de la leche y los productos lácteos, el semen y embriones de bovino recolectados in vivo, sebo desproteinado, productos derivados del sebo, fosfato bicálcico, cueros y pieles, gelatina y colágeno preparado exclusivamente a partir de pieles y cueros; productos biológicos de uso veterinario en cuya elaboración no se haya utilizado como insumo ningún producto de riesgo y siempre que el origen de las proteínas de mamíferos empleadas como insumo provengan de animales de países libres de EEB o no afectados así como los alimentos para mascotas (perros y gatos) que cumplan con estos requisitos;

Que, en el Anexo II de la Resolución 847 se establece que para declarar libre a un país afectado con EEB, dicho país debe cumplir con: (i) los requisitos exigidos por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) para ser reconocido como país libre; (ii) contar con un estudio y recomendaciones del Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria (COTASA); y, (iii) una Resolución de la Secretaría General;

Que, el Comité Internacional de la OIE, en su 73ª Sesión General, realizada en París, Francia, en mayo de 2005, reconoció que no existe ries-

go de transmisión de la encefalopatía espongiforme bovina a través de algunos productos de origen bovino, además de los establecidos en la Resolución 847, en los que se incluye a la carne de bovinos deshuesada de animales menores de 30 meses, siempre que se cumpla con las medidas de mitigación de riesgo establecidas en el Artículo 2.3.13.1 del Código Sanitario para los Animales terrestres de la OIE;

Que, el COTASA Grupo Sanidad Animal, en su Cuadragésima Sexta Reunión realizada en Lima, Perú, del 25 al 28 de octubre del 2005, acordó los procedimientos para efectuar los análisis de riesgo para la importación de mercancías de origen animal desde países con enfermedades exóticas a la Subregión Andina;

Que, el COTASA Grupo Sanidad Animal, en su Cuadragésima Novena Reunión realizada en la modalidad de videoconferencia, el 13 de febrero de 2006, y de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Decisión 515, recomendó a la Secretaría General modificar el Catálogo Básico de Enfermedades de los Animales Exóticos a la Subregión Andina con relación a la EEB, por lo que es necesario modificar el Anexo II de la Resolución 847 de la Secretaría General de la Comunidad Andina;

Que, la Secretaría General, mediante comunicación SG/X/3.22.48/428/2006 de fecha 24 de marzo de 2006, remitió a los Países Miembros la propuesta de modificación de la Resolución 847;

Que, el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria de Bolivia, mediante CITE/SENASAG/JNSA/AICA-OOO83/2006 del 4 de abril de 2006, manifestó no tener observaciones para la aprobación de dicho documento;

Que en la LI Reunión del COTASA Grupo Sanidad Animal, en modalidad de videoconferencia realizada el 10 de abril de 2006, el Gobierno de Colombia presentó algunas observaciones a

la propuesta, siendo ratificadas por correo electrónico el 11 de abril del presente, las cuales han sido incorporadas. El Gobierno de Ecuador expresó su conformidad a dicha propuesta, no habiéndose recibido observaciones de los demás Países Miembros;

Que, habiéndose cumplido el procedimiento previsto en el artículo 46 de la Decisión 515, corresponde a esta Secretaría General emitir su pronunciamiento; y,

Que, según lo establecido en los artículos 17, 37 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente Resolución procede recurso de reconsideración, dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia;

RESUELVE

Artículo 1.- Sustituir el Anexo II de la Resolución 847, mediante el Anexo de la presente Resolución.

Artículo 2.- Permitir la importación de terceros países de carne de bovino deshuesada de animales menores de 30 meses, y otros productos derivados de esta especie, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Anexo de la presente Resolución.

Artículo 3.- Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los once días del mes de abril del año dos mil seis.

ALLAN WAGNER TIZON
Secretario General

ANEXO

CATALOGO BASICO DE ENFERMEDADES DE LOS ANIMALES EXOTICAS A LA SUBREGION ANDINA

Nº DE ORDEN	NOMBRE DE ENFERMEDAD	AGENTES CAUSALES	ANIMALES Y PRODUCTOS AFECTADOS	PAISES CON REGISTRO	PROHIBICIONES Y REQUISITOS	LIBERACION DE UN PAIS
1/	2/	3/	4/	5/	6/	7/
	Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB)	Prión (Partícula infecciosa proteínica)	Bovinos, ovinos, caprinos, cérvidos, felinos silvestres vivos, sus productos y subproductos.	Los siguientes países están afectados por la enfermedad: Alemania, Austria, Bélgica, Canadá, Checa (Rep) Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Grecia, Israel, Islas Malvinas (1), Japón, República de Irlanda, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Oman (1), Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido (Alderney, Gran Bretaña, Irlanda del Norte, Isla de Man, Jersey, Guernsey), Suiza, Suecia, y otros países en los que la OIE reconozca su ocurrencia.	Prohíbase la importación de bovinos, ovinos, caprinos, cérvidos, sus productos y subproductos, felinos silvestres vivos, así como alimentos concentrados, incluyendo las harinas de hueso, de sangre, de carne y otras harinas y suplementos o aditivos alimenticios que contengan proteínas de rumiantes destinadas a la alimentación animal, procedentes de países afectados y de aquellos países libres cuya procedencia de estos insumos provenga de países afectados. Permitase la importación de leche y productos lácteos; semen y embriones de bovino recolectados in vivo, cuya recolección y manipulación han sido realizadas de conformidad con las recomendaciones de la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones; sebo desproteinado (el contenido máximo de impurezas insolubles no debe exceder el 0,15% del peso) y productos derivados del mismo; fosfato bicálcico (sin restos de proteínas ni de grasa); cueros y pieles; gelatina y colágeno preparados exclusivamente a partir de cueros y pieles. También, los biológicos de uso veterinario en cuya elaboración no se ha utilizado como insumo ninguno de los productos de riesgo identificados en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE y siempre que el origen de las proteínas de mamíferos empleadas como insumo provengan de animales de países libres o no afectados así como los alimentos concentrados para caninos y felinos que cumplan con estos mismos requisitos. Permitase la importación de carne deshuesada de bovinos de animales menores de 30 meses, siempre que se cuente con un análisis de riesgo favorable elaborado por el Grupo de Expertos y respaldado por el COTASA y Resolución Favorable de la Secretaría General. Además, la Autoridad competente deberá consignar en el Certificado Oficial de Exportación el cumplimiento de los siguientes requisitos: a) La carne procede de animales nacidos, criados y cebados en el país exportador; b) Los animales no han sido alimentados con harinas de carne y hueso ni con chicharrones de origen rumiante.	Cuando se haya presentado un caso en uno o más animales nativos o importados, el país debe haber cumplido con todos los requisitos establecidos por la OIE para ser reconocido como libre de la enfermedad. Además, deberá contar con un Estudio y recomendación del Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria (COTASA), y Resolución favorable de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

1/	2/	3/	4/	5/	6/	7/
					c) Los animales han sido identificados individualmente, de tal forma que se conozca su predio de origen. d) Los animales han sido sometidos a una Inspección <i>ante mortem</i>, por un médico Veterinario Oficial o Acreditado por el servicio oficial del país exportador, en el que se verifique que los animales de donde procede la carne son menores de 30 meses según los registros de identificación y verificación de la dentición de cada uno de los animales; los bovinos no son casos sospechosos ni confirmados de Encefalopatía Espongiforme Bovina; e) Los animales no han sido aturdidos antes del sacrificio, mediante la inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana ni mediante corte de médula; f) Los animales han sido sometidos a inspección post mortem en donde se ha verificado que los bovinos no son casos sospechosos ni confirmados de Encefalopatía Espongiforme Bovina; g) La carne no ha sido separada por procedimientos mecánicos; h) La carne no contiene ni ha sido expuesta durante el deshuese a tejido nervioso ni linfático; i) La carne ha sido preparada de manera que se impidió su contaminación con los productos citados en el artículo 2.3.13.13 del Código Sanitario para los Animales Terrestres 2005 de la OIE. j) El matadero en donde han sido faenados los animales está oficialmente autorizado para operar en la exportación de carne por la Autoridad Competente del país exportador y reconocido por el País Miembro Importador, con base en las normas del CODEX ALIMENTARIUS FAO-OMS, y opera bajo supervisión oficial permanente de la Autoridad Competente del país exportador. k) Otros requisitos, según las conclusiones o recomendaciones de los estudios de análisis de riesgo y las normas vigentes. Para cualquier otro producto que se desee comercializar en los Países Miembros, y que no esté considerado en la lista de productos permitidos, los interesados deberán hacer la solicitud expresa a la Secretaría General o al Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria del País Miembro en donde pretenden comercializar, para que se proceda a efectuar el análisis de riesgo correspondiente, de acuerdo a las normas y procedimientos vigentes. Dependiendo del resultado del análisis de riesgo y de la recomendación del COTASA, la Secretaría General autorizará o denegará dicha solicitud mediante Resolución.	

(1) En animal importado.